

Señores:

JUZGADOS CONSTITUCIONALES DE CORDOBA (REPARTO)

E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

ACCIONANTE: CECILIA DEL SOCORRO YANEZ CAUSIL

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MONTERIA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CECILIA DEL SOCORRO YANEZ CAUSIL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.975.419 de Montería; actuando en nombre propio y en calidad de exfuncionario público, respetuosamente me permito presentar acción de tutela como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, en contra del **MUNICIPIO DE MONTERIA** representada por su Alcalde Carlos Alberto Ordosgoitia Sanín y/o quien haga sus veces y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por el señor Alirio Ortega Cerón y/o quien haga sus veces; por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, derecho de igualdad, derecho a prepensionable con base en los argumentos fácticos que expondré a continuación, previo a la solicitud de la medida provisional que presento en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL. -

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 me permito solicitar que se decrete la siguiente medida provisional:

PETICIÓN:

1.- Ordenar la suspensión provisional del Decreto No. 0896 de 2021, por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad, decreto proferido por ocasión a la lista de elegible del proceso de selección No. 1094 de 2019 – Territorial 2019 respecto del concurso de méritos del Municipio de Montería - Córdoba,

La presente solicitud de medida provisional la fundamento en que el Municipio de Montería oferto los cargos de inspector de policía del proceso de selección No. 1094 de 2019 – Territorial 2019, concurso que fue desarrollado por la CNSC, donde no se tuvo en cuenta la vinculación de las personas que actualmente estamos posesionados en los cargos desde el año 2005, donde se me exigió como requisito para el presente cargo diploma de bachiller, no se me exigió otro requisito.

Señor Juez cuando el Municipio de Montería, convoca concurso el cargo de inspector de policía a través de la CNSC, se modifica los requisitos en el cargo en mención, y se exige para la participación del concurso de méritos la terminación y aprobación de estudios de la carrera de derecho, es decir se me exigieron requisitos diferentes a lo establecidos en el momento de mi posesión, es de manifestar que la Ley 909 de 2004 y el decreto ley 785 de 2005, establece que a los empleados públicos que al realizar la modificación de un manual de funciones, para todos los efectos legales y mientras permanezcan en los mismos empleos o sean trasladados o incorporados a empleos equivalentes o de igual denominación y grado de remuneración, se les aplicara los requisitos acreditados en el momento de su vinculación definitiva.

Por tal motivo señor Juez el proceso de selección No. 1094 de 2019 – Territorial 2019, ostenta un vicio de nulidad debido a que se nos establecieron requisitos diferentes a los establecidos al momento de mi posesión.

De igual manera se manifiesta que entidad territorial no debió ofertar cargo de las personas prepensionables, como en mi caso, como lo establece la ley **1955 de 25 de mayo de 2019, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**, en su artículo 263 en el párrafo segundo establece: **“PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.**

Es decir señor juez que la entidad territorial no previo, no realizo estudio de hojas de vida, las calidades y las condiciones en que se encontraban los empleados que como en mi caso tenemos situaciones especial de propensión, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar que : “Es prepensionado quien tiene la condición para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador, el sujeto de especial vulnerabilidad próximo a pensionarse al cual le falten tres 3 o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez como lo indica el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

La Corte en sentencias T-186 de 2013 y T-638 de 2016, expuso que la protección de la estabilidad laboral de las personas que están próximas a pensionarse no se fundamenta en un mandato legal sino en principios de orden constitucional. Ello con el propósito de diferenciar de la protección que se genera del retén social y la que se produce en otras situaciones. Al respecto expuso lo siguiente:

"Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública"

ARGUMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. - La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Montería celebraron el Acuerdo de 2019 con el fin de adelantar la Convocatoria No. 1094 de 2019 en la que se ofertaron 9 vacantes para el cargo de inspector de policía rural código 306 Grado 01.

SEGUNDO. - Que mediante Decreto No. 0044 de 2008, "Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad" fui nombrado en el cargo de inspector rural, código 406, Grado 01. Encontrándose para la fecha vigente el manual específico de Funciones de Competencias Laborales Para los empleos de la planta de personal de la Administración Central Del Municipio de Montería Departamento de Córdoba"

TERCER. - Que fui posesionado en el cargo por cumplir con los requisitos exigidos en el manual de funciones vigente al momento de posesionarme, el cual exigía como requisito de formación académica DIPLOMA DE BACHILLER y experiencia DOCE (12) MESES DE EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA. Tal como lo pruebo con la descripción del cargo anexada a la presente acción de tutela.

CUARTA. - Que mediante Decreto No. 0147 de 23 de MAYO de 2019, se modificó, adecuó, y se adoptó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para la Administración Central de Municipio de Montería. En el cual se modificaron entre otros aspectos los requisitos de formación académica para el Cargo de Inspector de Policía Rural Cod. 306 Gr. 01, exigiéndose para la formación académica: TERMINACION Y APROBACION DE ESTUDIOS DE LA CARRERA DE DERECHO.

QUINTA. - Que la CNSC, ofertar los cargos de inspector de policía rural se estableció como requisito para aspirar al cargo que debía cumplir con la terminación y aprobación de los estudios en carrera de derecho, es decir SE ME EXIGIO REQUISITOS DISTINTOS CON LOS CUALES ME POSESIONE EN EL CARGO violando mi derecho fundamental del acceso a cargos públicos, toda vez que no se

me brindó la oportunidad de participar en el concurso de méritos, por tal razón se me impuso una carga que no debía ser soportada.

SEXTA. - Señor Juez el Municipio de Montería mediante el Decreto 0890 del 2021, “Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de Prueba y se termina un nombramiento en Provisionalidad” el cual señaló en su artículo **TERCERO: TERMINACION DE UN EMPLEO EN PROVISIONALIDAD.** Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de que trata el artículo primero del presente Decreto, a la señora CECILIA DEL SOCORRO YANEZ CAUSIL, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 34.975..419 de Monteria-Cordoba, Quien desempeñaba el empleo denominado Inspector de **Policía Rural, Código 306, Grado 1**, Ubicado en la Zona 5 dependiente de la secretaria de Gobierno de la ALCALDIA DE MONTERIA (CORDOBA) quedará reiterado automáticamente del servicio, una vez el señor LUIS ALBERTO CONTRERAS TOVAR, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo, de lo cual el Coordinador del Área Gestión de Talento Humano le Informará.

SEPTIMO. - Que tengo condición de sujeto especial protección constitucional porque tal y como se puede observar en la historia Clínica la cual aporoto padezco de varias comorbilidades que afectan mi salud.

OCTAVO. - Señor Juez que como lo manifiesto actualmente sostengo los gastos de mi hogar con el sueldo del cargo que actualmente ostento, y que mis hijas también dependen económicamente hasta la presente fecha, por tal motivo hay una afectación al derecho al mínimo vital.

NOVENO. – Que actualmente ostento calidad de prepensionado por contar con MAS DE 62 AÑOS.

DECIMO. - No existe otro mecanismo judicial que permita una justicia efectiva en términos de oportunidad para la protección constitucional del derecho fundamental del debido proceso, derecho a la igualdad y afectación al mínimo vital, lo implica una vulneración a los derechos alegados como vulnerada dos en la presente tutela.

DERECHOS VULNERADOS. -

Con el actuar de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Municipio de Montería** se está vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, derecho al trabajo, derecho acceso a los cargos públicos, derecho fundamental y derecho a la estabilidad laboral reforzada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “**SOLO PROCEDERÁ CUANDO EL AFECTADO NO DISPONGA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, SALVO QUE AQUELLA SE UTILICE COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La corte constitucional en **Sentencia T-685/16 Respecto la procedencia de la acción de tutela señalo que:**

A través del artículo 86 constitucional, la acción de tutela se encuentra establecida en nuestro ordenamiento como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública o excepcionalmente de particulares; ante lo cual la Corte ha señalado dos excepciones en las que se admite acudir a esta acción, a saber: (i) cuando se interpone como mecanismo principal, y **(ii) cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.**

En este caso teniendo en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas hago uso de la tutela como mecanismo transitorio principal para que se ampare y se evite la violación a mis derechos fundamentales y se evite un perjuicio irremediable.

Sobre el segundo escenario, siguiendo la línea jurisprudencial es decir **cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.** La misma solo procede con el fin de evitar la realización de un perjuicio irremediable cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de la INMINENCIA, URGENCIA Y GRAVEDAD.¹

Señor juez esta tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable por cumplirse con los tres elementos antes señalados, primero LA INMINENCIA porque a pesar de contar con el medio de control y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y con la posibilidad de solicitar la suspensión de dicho acto administrativo, la idoneidad del medio de control se desdibuja es decir, se pierde por las vacancia judicial, y porque como es conocimiento de todos la congestión de los despachos judiciales.

¹ SENTENCIA T- 685/16. ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionado.

Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-342 de 2021 señaló que:

*“La Sala de Revisión recuerda que esta Corte ha admitido la procedencia excepcional del amparo constitucional “para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, **toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.**”*

*“Posteriormente, en la decisión T-464 de 2019, [39] la Corte volvió a pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela cuando el accionante es una persona desvinculada de un cargo que ocupaba en provisionalidad, con ocasión de la provisión del mismo con la lista de elegibles. En esta providencia se reiteró la sentencia citada en el párrafo anterior para sustentar **la procedencia del amparo constitucional para solicitar el reintegro cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**”*

En concordancia con esto la Honorable corte señala además que:

(...)

*.6. Esta Corporación ha reiterado que cuando un servidor público es desvinculado, **“la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”**. Pero este es sólo uno de los escenarios en los que este derecho puede resultar comprometido, tal como pasa a verse a continuación. (las negritas son mías)*

(...)

Existe **inminencia** porque con la desvinculación del cargo que ocupó pensé a poder acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en el futuro, que lo hare, la consecuencia directa es la ausencia de recursos económicos pone en riesgo y afecta mi derecho al mínimo vital y el de mi familia, este perjuicio lo acredito con la, soy una persona en **estado de vulnerabilidad** pues además de padecer de comorbilidades, como hipertensión y diabetes tal como pruebo con la historia clínica anexa, pertenezco a un grupo poblacional afectado por condiciones de vulnerabilidad manifiesta, pues actualmente tengo 62 años de edad y me encuentro vinculado a la tercera edad, si me encuentro en condiciones que dificultan mi inclusión al mercado laboral.

Respecto a esto al estado de vulnerabilidad al estudiar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos y los elementos que determinan la configuración de un perjuicio irremediable la H. corte en sentencia T- 685 de 2016 preciso que:

“En segundo lugar, el accionante pertenece a un grupo poblacional afectado por condiciones de vulnerabilidad manifiesta, pues el tener 59 años de edad claramente si bien no lo hace estar vinculado a la tercera edad, sí lo hace encontrarse en condiciones que dificultan su inclusión en el mercado laboral, lo cual se torna importante si se tiene en cuenta que el conflicto formulado en la acción de tutela está enmarcado estrictamente en el ejercicio del derecho al trabajo. Asimismo, para la Sala el hecho de que el tutelante presente un cuadro clínico de “diabetes tipo II” también da cuenta de que presenta una condición médica especial que, si bien puede estar siendo atendida clínicamente, como lo expone la entidad accionada, ello no implica que la misma sea desconocida como una enfermedad permanente que enfrenta el actor”

Señor juez la desvinculación del cargo que he venido ocupando que si bien es cierto será ocupado por quien supere el concurso, mis derechos fundamentales al mínimo vital, la estabilidad laboral reforzada y mi derecho al trabajo serían vulnerados y se me estaría ocasionando perjuicio irremediable por lo que dicha convocatoria se hizo con desconocimiento a la ley y la posterior desvinculación se hizo con desconocimiento a los precedentes jurisprudenciales como se lo demostrare.

Así las cosas, señor juez Es irremediable porque el único sustento que tengo es el ingreso de mi salario y con esto afectación al mínimo vital, además de mis compromisos económicos los cuales serían de imposible cumplimiento pues no voy a contar con los recursos para cumplir con el pago. Situación que pruebo con las deudas bancarias.

La desvinculación de la entidad accionada con ocasión al concurso de méritos y el acto de desvinculación implica dejar de cotizar y eliminar la posibilidad y el derecho de acceder y ver materializado mi derecho a la pensión consagrado en la ley 100 de 1993. Pues actualmente ostento la calidad de prepensionado, esta desvinculación señor juez claramente viola mi derecho a la estabilidad laboral de los prepensionados que tiene origen constitucional y por ende resulta aplicable al presente caso, así lo señaló la H. Corte en sentencia T- 685 de 2016 en la cual señaló que:

“En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo”.

Señor juez en el presente caso hay un perjuicio irremediable, es irremediable porque el medio que puedo utilizar es el de nulidad y restablecimiento, es decir la idoneidad de ese medio de control se desdibuja por las vacaciones permitiendo que se tipifique el perjuicio irremediable, toda vez que en

“En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionado tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo”.

Con relación al tercer elemento este es la URGENCIA la H. Corte Constitucional en la sentencia en mención preciso que:

*“Cumpliéndose el criterio de la inminencia, para esta Sala es claro que también se supera **el requisito de la urgencia, pues, como lo ha señalado esta Corporación, acreditándose la primera condición es claro que la segunda se encuentra superada, comoquiera ésta se refiere a la adecuación de la medida judicial pronta (tutela) a las circunstancias que hacen evidente la proximidad del perjuicio que, en este caso, se hace evidente por la situación económica que presenta el accionante y su grupo familiar.**”*

Respecto al requisito de GRAVEDAD me permito manifestar que este se encuentra acredita puesto que el hecho constitutivo del perjuicio es la desvinculación y como consecuencia a esto la ausencia de los recursos económicos que dejaría de percibir afectándose mi derecho al **mínimo vital** pues no cuento con ninguna fuente económica que garantice suplir mis necesidades básicas y las de mi compañera permanente. Afectación que se encuentra plenamente probada en esta acción de tutela.

Respecto el requisito de IMPOSTERGABILIDAD señor juez dicha tutela es procedente con el fin de evitar un perjuicio irremediable por cuanto se encuentra demostrada la inminencia, la gravedad y la urgencia del pronunciamiento suyo y estudio de la presente acción de tutela, con el fin de proteger mis derechos fundamentales que están siendo vulnerados por la entidad territorial. Toda vez que como he venido manifestando estamos en presencia de el desconocimiento y omisión por parte de la entidad territorial y la CNSC a los precedentes jurisprudenciales que han establecido que el estatus de prepensionado, mi condición de padre cabeza de familia, estado de debilidad manifiesta y vulnerabilidad manifiesta me convierte en un trabajador, acreedor de una especial protección constitucional que debe ser protegida por usted encontrándose acreditados todos los elementos.

PROTECCIÓN REFORZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRÓXIMOS A PENSIONARSE, QUE SE ENCUENTRAN VINCULADOS A UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA DEL NIVEL TERRITORIAL Y OCUPAN CARGOS EN PROVISIONALIDAD

Señor juez, la estabilidad laboral reforzada de los prepensionado es un derecho que tiene raigambre constitucional, así lo precisó la corte constitucional en sentencia T – 186 de 2013² en la cual señaló que:

*“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionado no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, **sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público.**” (...)*

La Ley 1955 de 2019, artículo 263 párrafo único:

*“**Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en su artículo 263 en el párrafo segundo establece: “PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional. Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años”.***

Respecto a la estabilidad laboral reforzada existe un marco jurisprudencial de los Pre- pensionados y conceptos de la función pública, concepto Radicado No. 02EE202041060000071064 de 2021- Estabilidad Laboral Trabajador Prepensionado y concepto 230931 de 2021 del Departamento Administrativo de La Función Administrativa, Sentencias SU 446 de 2011, sentencia Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, radicado No. 76001-23-33-000-2019-00942-01, sentencia C 897 de 2012, sentencia SU 003 de 2018, Sentencia T- 096 de 2018, Sentencia Radicado 11001-03-15-000218-01930-01 (AC)

En el presente caso de debe tener como fundamento la sentencia del consejo de estado Radicado 11001-03-15-000218-01930-01 (AC) la cual precisa la calidad de prepensionado en los siguientes términos:

La figura de "prepensionado" es de creación jurisprudencial, la cual tiene como objeto proteger las expectativas del empleado que está próximo a causar su derecho de pensión de vejez o jubilación, de no ser retirado o despedido de sus empleos hasta tanto no se les haya reconocido dicha

² Sentencia T – 186 de 2013

prestación económica. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 897 de 2012, sostuvo que: "[...] las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionado, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez [...]". (negritas de la Sala)

(...)

5.4. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad /a función pública

5.7. En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos (...)

5.8. Así, respecto de las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de este grupo de servidores, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional destacó la importancia de que los órganos del Estado y, en particular, la Fiscalía General de la Nación, (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera [...]. (negritas de la Sala)

Advirtiendo o restringiendo el nivel de protección de las garantías fundamentales de los prepensionado en los siguientes términos:

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia SU 003 de 2018 procedió a "[...] unificar la jurisprudencia constitucional **en cuanto al alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable**. Para tales efectos, **debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada [...]**". (negritas de la Sala)

Teniendo en cuenta el fuero de estabilidad laboral reforzada es una garantía que ampara todo aquel trabajador que esta próximo a pensionarse, estando a tres años

o menos de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, el consejo de estado en su sentencia se refiere a la especial protección constitucional en los siguientes términos:

“De todo lo transcrito, se colige que si bien es cierto que los empleados vinculados en provisionalidad no adquieren derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, la realidad es que, cuando ostentan la calidad de prepensionado son sujetos de especial protección constitucional, que obliga a la entidad empleadora adoptar medidas por medio del cual se logre garantizarles sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y al trabajo, hasta que les sea reconocido la pensión de vejez o jubilación; dicha protección únicamente resulta procedente cuando el trabajador le faltare el requisito atinente a las semanas de cotización.”

Del anterior recuento legal y jurisprudencial se concluye para conceptuar que los empleados nombrados en provisionalidad o en cargos de libre nombramiento y remoción que ostenten la calidad de prepensionado son sujetos de especial protección constitucional y legal que lo obliga a la entidad territorial conforme lo señala el artículo 10 de la ley 1437 de 2011 que es Deber de las autoridades administrativas, en este caso la alcaldía de montería a través de su representante legal, **APLICAR UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Situación que no se ha realizado en el presente caso toda vez que primeramente la entidad territorial primeramente en los términos establecidos en la sentencia SU 446 de 2011 debió adoptar medidas por medio de la cual se logre garantizar mis derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y al trabajo, hasta que le sea reconocida la pensión de vejez o jubilación y sean incluidos en la nómina de pensionado. Lo que constituye una violación a mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada pues CUMPLO CON LOS REQUISITOS PARA CONTAR CON ESTATUS DE PREPENSIONADO. No obstante, a esto, la entidad territorial desconoció dicha condición.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, mi representado ni el suscrito hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la Constitución Política, las normas que componen el bloque constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, solicito al honorable Juez Constitucional:

PRIMERO. – TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, derecho al trabajo, derecho acceso a los cargos públicos y derecho a la estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDO. - Ordenar SUSPENSIÓN TEMPORAL del Decreto 0890 del 2021, por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento.

TERCERO. – Como consecuencia de la anterior se ordene a la alcaldía de Montería a reintegrarme al empleo que ejercía al momento de proferirse los actos de cuya suspensión se solicita, en la planta de empleo del Municipio de Montería – Córdoba, o en otro de igual o superior categoría;

CUARTO. - ORDENAR AL MUNICIPIO DE MONTERIA Y A LA CNSC, TOMEN LAS establecidas en las MEDIDAS NECESARIAS PARA SUBSANAR LAS IRREGULARIDAD PRESENTADAS EN LA Convocatoria No. 1094 de 2019 en la que se ofertaron 9 vacantes para el cargo de inspector de policía rural código 306 Grado 01.

QUINTO. - ORDENAR AL MUNICIPIO DE MONTERIA Y A LA CNSC, TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS CON EL FIN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE MI NUCLEO FAMILIA.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de la cedula de ciudadanía Un (1) folio
2. Copia de posesión Un (1) folio
3. Copia de la modificación del Manual Decreto 0147 Tres (3) folios
4. Copia de la modificación del Manual de funciones donde se especifica los requisitos de estudio de inspector de policía.
5. Copia del reporte de cotización del Colpensiones.
6. Resolución donde se especifica que soy víctima del conflicto armado
7. Declaración juramentada
8. registro civil de nacimiento
9. Historia clínica
10. Certificado de deuda.
11. Certificado de deuda banco popular
12. Derecho de petición solicitando a estabilidad laboral reforzada
13. Respuesta a derecho de petición
14. Decreto 0896 del 2021.
15. Acuerdos de Convocatoria.